

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. ISMAEL MEJORADO BRETADO E ISRAEL CORRAL REYES, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Otáez, Dgo., que contiene LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta Comisión que dictamina al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por los CC. Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Otáez, Dgo., mismos que dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Por lo que de acuerdo al mandato constitucional y legal antes aludido, el Ayuntamiento tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria No.15 de fecha 26 de octubre del año 2017, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de **Otáez, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2018,** autorizando en consecuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto desde luego al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación,



que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Aqua Potable, adeudos en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica: lo anterior, en razón de que la Suprema Corte



de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.



SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Así las cosas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.



NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano



legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiquen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persique la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de OTÁEZ, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:



MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO. PROYECCIÓN DE INGRESOS 2018

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	5,500.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00

110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	5,500.00
1201	PREDIAL	5,500.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	5,500.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
170	ACCESORIOS	0.00
1701	RECARGOS	0.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00



3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

4	DERECHOS	1,000,003.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	1,000,003.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	0.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	1.00



43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	0.00
43081	DEL EJERCICIO	0.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	980,000.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	980,000.00
4312101	EXPEDICIÓN	0.00
4312102	REFRENDO	980,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	20,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS	0.00
4501	RECARGOS	0.00
45011	AGUA	0.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

5	PRODUCTOS	2,500.00
---	-----------	----------

32,566,754.00

FOR CIEL 07



PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,500.00
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	2,500.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	2,500.00
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
EXPROPIACIONES	0.00
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. RENDIMIENTOS FINANCIEROS CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. EXPROPIACIONES LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PRODUCTOS DE CAPITAL PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE

6	APROVECHAMIENTOS	2,000.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	2,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	0.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	2,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		0.00

No. Rev. 03

8 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Fecha de Revisión 30/10/2018



810	PARTICIPACIONES	10,793,092.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	7,197,128.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	435,523.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,595,635.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	247.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	162,044.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	262,556.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	119,437.00
8108	FONDO ESTATAL	2,218.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	18,304.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	FONDO MINERO	0.00
820	APORTACIONES	21,773,662.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	21,773,662.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3,133,206.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18,640,456.00
830	CONVENIO	0.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
		0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	33,576,757.00
-----------------------------	---------------

SON: (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los ingresos del municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la



presente iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería Municipal, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas;

- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince días de cada mes o Bimestre, salvo disposición expresa en contrario;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de las leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Carreras de caballos	Por evento	0
Festejos taurinos	Por evento	0
Jaripeos, Coleaduras, y eventos similares	Por evento	0
Peleas de gallos	Por evento	0
Carreras de automóviles	Por evento	0
Lucha libre, Box	Por evento	0
Futbol, Beisbol y otros similares	Por evento	0
Bailes públicos con fines de lucros	Por evento	0
Bailes privados	Por evento	0
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0
Juegos mecánicos	Cuota diaria	0
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0
Teatros	Cuota diaria	0
Fiestas patronales	Cuota anual	0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.



ARTICULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la sección primera del capítulo I, subtítulo primero, título segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:



VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONÓMIC A	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN
01	\$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	\$30.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$40.00	Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

La Cabecera Municipal así como el resto de las localidades del municipio que se encuentran comprendidas al interior del mismo, quedarán integradas en forma provisional para el Ejercicio Fiscal 2018, dentro de la zona económica número 01, con respecto a los valores catastrales de terreno urbano, posteriormente en el próximo ejercicio fiscal se integrarán en la zona correspondiente para su afectación respectiva en la base de datos.



TABLAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

CLAVE DE CATASTRAL EVALUACIÓN PROPUESTO DESCRIPCIÓN TERRENOS RI	
	ÚSTICOS.
HECTÁREA.	
\$520,000.00 Terreno Rústico Urbanizado son los que cuentar servicios recreativos y de esparcimiento.	n con instalaciones Industriales,
3125 \$35,700.00 Huertos en Producción: son los que cuentan con árb o en producción.	poles frutales en desarrollo óptimo
3115 \$30,000.00 Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árbo	oles frutales en crecimiento.
3135 \$24,900.00 Huertos en Decadencia: son los que cuentan con ár los mismos, la mayoría de éstos terminó su ciclo incosteable.	
3215 \$6,600.00 Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, pequeñas represas o aguajes.	regado mediante el sistema de
3225 \$3,600.00 Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, pequeñas represas o aguajes.	regado mediante el sistema de
3335 \$19,500.00 Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calida bombeo.	d, regado mediante el sistema de
3345 \$14,400.00 Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calida bombeo.	
3315 \$14,400.00 Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calida agua rodada de las presas.	
\$9,000.00 Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular cali de agua rodada de las presas.	
3415 \$3,000.00 Temporal "A": son terrenos de buena calidad, que precipitación pluvial.	
3425 \$2,400.00 Temporal "B": son terrenos de regular calidad, q precipitación pluvial.	
3435 \$1,500.00 Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que precipitación pluvial.	ue se riega unicamente por la
3515 \$2,400.00 Laborable "A": son terrenos de buena calidad, suscep	ptible de abrirse al cultivo.
3525 \$1,350.00 Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susce	eptible de abrirse al cultivo.
\$ 1,800.00 Agostadero "A": son terrenos que cuentan con past fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente d por unidad de animal.	
\$1,200.00 \$1,200.00 \$1,200.00 Agostadero: son terrenos que cuentan con pastiza accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de ago unidad animal.	
\$750.00 \$750.00 Agostadero "C": son terrenos que cuentan con pa algunos problemas de accesibilidad para el ganado, o 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.	con coeficiente de agostadero de
\$450.00 \$450.00 Agostadero "D": son terrenos que cuentan con problemas de accesibilidad para el ganado, con un hectáreas en adelante por unidad de animal.	
\$7,500.00 Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la correspondiente	
\$3,000.00 Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, o crecimiento, generalmente constituido por arbolado desarrollo.	
\$1,500.00 Forestal No Comercial: son terrenos con bosque cuy problemas de acceso y/o topografía muy accidentada	va explotación es incosteable, con
\$2,400.00 En Rotación: son terrenos de mala calidad que se escasos rendimientos.	siembran esporádicamente con
3905 \$150.00 Eriazo: son terrenos de mala calidad, con característic	cas del semidesierto.



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONTRUCCIÓN

	1		V41.0D
	ESTADO DE		VALOR CATASTRAL
CONSTRUCCIONES.	CONSERVACION.	CLAVE VAL.	PROPUESTO XM2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD.	NUEVO	5221	\$2,625.00
MODERNO DE CALIDAD.	BUENO	5222	\$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD.	REGULAR	5223	\$1,968.75
MODERNO DE CALIDAD.	MALO	5224	\$1,575.00
MODERNO DE CALIDAD.	O.NEGRA	5225	\$1,050.00
MODERNO MEDIANO.	NUEVO	5231	\$2,375.00
MODERNO MEDIANO.	BUENO	5232	\$2,018.75
MODERNO MEDIANO.	REGULAR	5233	\$1,781.25
MODERNO MEDIANO.	MALO	5234	\$1,425.00
MODERNO MEDIANO.	O.NEGRA	5235	\$950.00
,			
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	\$1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	\$1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	\$1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O.NEGRA	5245	\$750.00
MODERNO CORRIENTE.	NUEVO	5251	\$1,250.00
MODERNO CORRIENTE.	BUENO	5252	\$1,062.50
MODERNO CORRIENTE.	REGULAR	5253	\$937.50
MODERNO CORRIENTE.	MALO	5254	\$750.00
MODERNO CORRIENTE.	O.NEGRA	5255	\$500.00
	AHIPY (O	50 51	A4 052 55
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$400.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1.050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00



TABLA DE VALORES CATASTRAL POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	CADINADO DE C	ONOTING			
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE DE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO		
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$1,000.00		
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$850.00		
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$750.00		
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$600.00		
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$400.00		
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$812.50		
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$690.63		
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$609.38		
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$487.50		
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$325.00		
NOVETRIAL LIESDA	NUEVO	7504	4007.50		
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$687.50		
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$584.38		
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$515.63		
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$412.50		
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$275.00		
TEJABÁN COB.DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$437.50		
TEJABÁN COB.DE PRIMERA	BUENO	5612	\$371.88		
TEJABÁN COB.DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$328.13		
TEJABÁN COB.DE PRIMERA	MALO	5614	\$262.50		
TEJABÁN COB.DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$175.00		
TEJABÁN COB.DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$312.50		
TEJABÁN COB.DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$265.63		
TEJABÁN COB.DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$234.38		
TEJABÁN COB.DE SEGUNDA	MALO	5624	\$187.50		
TEJABÁN COB.DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$125.00		



DICTAMEN QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

	TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN A N T I G U O S																	
	CLAVE DE VALUACION	532			537	ANIIGU) S				534			535			536	
	LEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE CALIDAD			MBINADO		-	533 MEDIANO			ECONÓM	100	_	ORRIENTE			ORRIENTE	
		-																
O B R	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZAD			DRA CON M		MEZCL	STERIA,PIEDRA A REFORZADA	CUART	OSTERIA,P ON CON N	MEZCLA	LODO O PE TABIQUE S	ERIA,PIEDRA (DACERIA DE IN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO,SIN RECHIINDO				
A N E	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	DE CON	CRETO PIE	TABIQUE,AD EDRA LABRA S Y SERRAN			s,CANTERA,ADC S O COLUMNAS RA		ADOBE PIEDRA	E CRUDO T A	ABIQUE O	ADOBE CRUDO O MADERA			ADOBE CRU DESPERDIC	UDO O CIO DE MADERA	
G — R A	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO,TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS I MADERA DE MARCA	E TERRAD	O ENTORT	IGAS DE MAI FADO,BOVEE E CONCRETO	DA DE		DE MADERA CO TADO,BOVEDA		TERRA	DE MADER ADO ENTOR TA DE LAD	RTADO O	TERRADO ENTORTAD	ELGADA CON O			MORILLO CON E CARTON O LDAS	
A C	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA	O YESO			MEZCL	Ą		MEZCL	Α.		MEZCLA O	LODO		LODO		
B A	PINTURA	DE CAL,AL TEMPLE VINILICA O DE ACIETE	DE CAL A	AL TEMPLE	E,VINILICA,E	SMALTE O	DE CLA VINILIC	. AL TEMPLE O F A	PINTURA	DE CAI	L AL TEMP	LE	DE CAL			SIN		
D 0	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULE	JO CEMENT MOSAICO		,MADERA,AZ	ULEJO	CEMEN AZULEJ	to pulido,mai 10	DERA O	SIN			SIN			SIN		
s	PISOS	CEMENTO,LADRILLO,MACHIMBRE,MOSAICO U OTROS		CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO ESPECIALES U OTROS		CEMENTO,LADRILLO,MACHIMBRE, U OTROS		CEMENTO,LADRILLO TERRADO		CANTERA,LADRILLO TERRADO O CEMENTO			TERRADO					
	FACHADA	ARQUERIA(PORTALES), PRETILES O MAR		CANTERA LABRADA MARCOS,CORNIZAS,APLANADOS,MOSAICOS Y OTROS		CANTERA,MARCOS,PRETILES,COR NIZAS,APLANADOS,TREZONTLE Y ESPECIALES		NADOS PINTUR	CANTERA,TEZONTLE,APLA NADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE		APLANADO DE LODO			SIN				
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITAR COLECT		COS O DE C	OLOR MINIMO	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO		SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO		SANITARIOS BLANCOS O LETRINA		0	LETRINA				
	MUEBLES COCINA	CAMPANA DE EXTRACTOR,FREGADERO O COCI INTREGAL		IA DE EXTE INTREGAL	RACTOR,FRE	EGADERO O		CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR FREG			ADERO		FREGADER	RO		SIN		
I N S T	ELÉCTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALMBRE FORRADO DI PLOMO,HULE O CONDUIT			BLE CON ALA CONDUIT,O P		ALAMBI	ACION VISIBLE RE FORRADO D HULE O POLIDI	E	ALAMB	RE FORRA	SIBLE CON ADO DE	INSTALACI	ON VISIBLE		POCA INSTA	4.	
A C	HIDRÁULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GA SEMIOCI		OO DE COBR	E OCULTO O		GALVANIZADO D O O SEMIOCULT		TUBO	GALVANIZ/	ADO	TUBO GAL	VANIZADO VIS	SIBLE	POCA INSTA.		
Ĉ I	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO		O, FIERRO	O VITRIFICA FUNDIDO, F		TUBO D CEMEN	E BARRO VITR TO	IFICADO O		DE BARRO ICADO O C		TUBO DE I	BARRO		LETRINA		
N E S	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCI		IN AIRE AC	CONDICIONA ROS	NDO	SIN			SIN			SIN			SIN		
C O M	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO			AS Y CANCE RA O DE ALU			AS,VENTANAS Y GULO O TUBULA		VENTA	NAS DE AI	NGULO	SIN			SIN		
M P I	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	MADERA	MADERA DE BUENA CALIDAD			DE MAD	AS,PORTONES DERA REGULAR		PORTO	AS,VENTA		MADERA M	VENTANAS DI IALA	E	PUERTASYVENTANAS DE MADERA MALA		
E	VIDRIERIA	SENCILLO,MEDIO DOBLE	MEDIO D ESPECIA	MEDIO DOBLE,TRIPLE O EMPLOMADO Y			SENCIL	LO,MEDIO DOB	LE	SENCII	LLO		SENCILLO			SENCILLO		
M — E N T O	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG.CALIDAI	REGULA		S Y DE BUEN O	NA O	REGUL	AR DEL PAIS		SIN			SIN			SIN		
_	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4	5 1	2	3	4 5	1	2 3	4 5	1	2 3	4 5	1 2	3 4	5	1 2 3	4 5	

1.-MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.-MALO 5.- RUINOSO



DICTAMEN QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

								TABL	A DE DES	CRIPCIÓN DE TIPO	S DE COI	NSTRUCCIÓ	N										
								IN	DUSTRIAL	ES									TEJ	ABANES			
	CLAVE DE EVALUACIÓN			751					752					753				761				762	
ELE	MENTOS DE CONSTRUCCIÓN			PESADA					MEDIANA			LIGERA						PRIME				GUNDA	
O B R A	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIENTES DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS					MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO				DESPLA AISLADA	ADEN/ ANTE,	ZAPATAS CONCRETO	C	AMPOSTI ADENA D ASTILLOS CONCR	E DESF S AISLA	PLANTE, ADOS DE	
N E G R	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE CADENAS DE SOBRE EL ARMADO Y/O	REFURZ BASTIDO	O Y/O EI R,COLUI	LEMENTOS MNAS DE C	METALICOS ONCRETO	Y CADE METALIC DE CON	NAS DE F OS SOBR ICTRETO	EFURZO Y	E,CON CASTILLOS //O ELEMEMTOS IDOR,COLUMNAS Y/O METALICAS E 7 MTS)	ABIQUE,CON CASTI Y/O ELEMENTOS M COLUMNAS DE CON S(ALTURA DE MAS I	ETALICO CTRETO	OTROS,COLUMNAS DE			co		U OTR	OCK DE OS O SIN DE MADERA				
A	ENTREPISOS Y TECHOS	ESTRUCTU RIGIDOS COI	RALES PE	SADAS, S APROX		MARCOS ITS TECHOS	ESTRU MARCOS F	CTURAL IGIDOS (CHOS DE	S PESAD	ON SECCIONES AS FORMANDO OS APROX.DE 6X2 ALVANIZADA O		ESTRUCTUR	RALES LIGI CLAROS AF	LICAS CON SECCIO ERAS FORMANDO M ROX.DE 4X12 MTS T NIZADA O ASBESTO	ARCOS ECHOS		TUBULAR LAMINA	ERFIL	JBIERTA DE ANIZADA O		A BASE	DE LA	CUBIERTAS MINA ASBESTO
Α	APLANADOS	PARCIALE	S CON MO	ORTERO	Y CEMENT	O PULIDO	PARCIALE	S CON M	ORTERO Y	CEMENTO PULIDO)	PARCIA	LES CON	MORTERO Y CEMEN	то			N APL MEZC	ANADOS DE LA	CO		APLAN. EZCLA	ADOS DE
C A	PINTURA	VILICA EN N		ESMALT		ROSIVO EN	VILICA EN		ESMALTI	ANTICORROSIVO	VI	NILICA EN I		SMALTE ANTICORR	OSIVO E	ı	CON C	SIN	PINTURA		CONO	SIN PIN	TURA
В	LAMBRINES			SIN					SIN			SIN					SIN				SIN		
D	PISOS	DE CONCRE	TO DE MA	S DE 12 MALLA	CM DE ES	PESOR CON	DE CONCE	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR I			DE	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA				A	DE CEN	MENTO	O U OTRO		DE CEME	то о	TIERRA
s	FACHADA	AP	ARENTES	CON O	SIN PINTUI	RA	AP	ARENTES	CON O SI	ON O SIN PINTURA APARENTES CON O SIN PINTURA						SIN				SIN			
1 -	MUEBLES SANITARIOS	DE C	OLOR Y	ACCESO	RIOS DEL I	PAIS	BLANCOS DEL PAIS						BLANC	OS DEL PAIS				SIN				SIN	
	MUEBLES COCINA			SIN					SIN					SIN									
I N	ELÉCTRICA	TRANSFORMACION, INSTALACION OCI		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION,INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT			ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION,INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT			ті		ACION,INST	TA TENSION, BANCO ALACION OCULTA O ERIA CONDUIT				ITE MI	INIMA CON	A	PARENT POL	E MININ		
S	HIDRÁULICA	A BASE DE		ALVANIZ IDRAULI		DLIDUCTO	A BA		JBO GALV	ANIZADO Y/O AULICO		A BASE DE		VANIZADO Y/O POLI RAULICO	DUCTO			SIN				SIN	
ΙĉΙ	SANITARIA	TU	BO DE FII	D DE FIERRO P.V.C.O BARRO				TUBO DE FIERRO P.V.C.O BARRO TUBO DE FIERRO P.V.C.O BARRO							SIN				SIN				
A C I O N E S	ESPECIALES	CISTERNA,EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO,TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INVECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO			CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					TUBO DE FIERRO P.V.C.O BARRO CISTERNA,EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO,TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO						SIN				SIN			
C	HERRERIA	CON SECCI	ONES TU	BULARES LAMINA		CTURAS DE	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA			(CON SECCIO		LARES Y ESTRUCTU AMINA	JRAS DE			SIN				SIN		
м	CARPINTERIA		PUEI	RTAS DE	PINO			PUE	RTAS DE P	INO		TABLERO DE PINO											
L E	VIDRIERIA	VIDRIO N	IEDIO DO	BLE O PL	ASTICO LA	MINADO	VIDRIO M	EDIO DO	BLE O PLA	STICO LAMINADO		VIDRIO M	EDIO DOBL	E O PLASTICO LAMII	NADO			SIN				SIN	
M E N T	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS				TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS						SIN				SIN		
E	STADO DE CONSERVACIÓN	1	2	3	4	5	1 2	3	4	5		2 3	4	5	1	2	3 4	4	5	1	2 3	4	5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.-MALO 5.- RUINOS



DICTAMEN QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

				ÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN			
CLAVE DE VA	LUACIÓN	521	522	MODERNAS 523	524	525	526
	MENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO.	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO.	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO.	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO.	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE.	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE.
R A N	MUROS Y ESTRUCTURAS.	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO.	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS.	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS.
E G R A	ENTREPISOS Y TECHOS.	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO.	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO.	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO.	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA.	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO.	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS.
	APLANADOS.	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA.	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA.	YESO O MEZCLA ADOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA.	YESO O MEZCLA ADOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA.	MEZCLA.	MEZCLA.
Α	PINTURA.	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO.	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO.	VINILICA Y ACEITE.	CAL AGUA O ACEITE.	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE.	CAL O VINILICA CORRIENTE.
C A	LAMBRINES.	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL.	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO.	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA.	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE.	DE CEMENTO.	SIN.
В	PISOS.	MARMOL,TERRAZO,GRANITO,PARQUE T,LOSETA VINILICA Y CERAMICA,ALFONFRA,ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA.	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA.	CEMENTO O MOSAICO.	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE.	TERRADO O CEMENTO.
A D	FACHADA.	LSETA DE BARRO BITRIFICADO,PIEDRA ,MARMOL,LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO,PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO,PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
o s	MUEBLES SANITARIOS	COLOR,ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES,BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FRGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTEADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTEADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
i N	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO,CONTACTO Y APAGARORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAD NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMIOCULTA	VISIBLE
S T	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO,BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO,BOILER DE GAS	TUBO GALVNIZADO OCULTO,BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO,BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO
L A C	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE,FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE,FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE,FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
c	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULARES,BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
O M P L	CARPINTERIA	PUERTAS DE ,MADERA FINA,CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS ALA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSER	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
M.	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS,CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS,CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
E	STADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5



Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento de su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que le sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el Artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I.- Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II.- Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación de Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2018, será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el Artículo 11 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual al que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Otáez.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.



Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua en el momento de su causación.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avaluó que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el Artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida



en la tabla correspondiente al Artículo 18 de la presente Ley, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos.

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizara de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	1 a 15 U.M.A
Puestos fijos y semifijos,	Cuota diaria	1 a 15 U.M.A.
permanentes.		
Vendedores foráneos.	Cuota diaria	1 a 15 U.M.A.

SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando una cuota entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto



al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTICULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicación fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y /o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto o



derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre el 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las multas municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 80
Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales	De 1 a 80



Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 80
Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1 a 80

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.0%



SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este capítulo, se causarán conforme a las siguientes disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0
Permiso para circular sin placas durante 8 días	Por permiso	0

SECCIÓN II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M3	0
Grava	Por M3	0
Piedra	Por M3	0
Tierras	Por M3	0
Cascajo	Por M3	0
Otros materiales	Por M3	0



SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización de Poste de Luz y Teléfono.	Por Unidad	0
Canalización para Casetas Telefónicas.	Por Unidad	0

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular.	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Mediano.	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste.	Por Unidad	0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda.	Por Unidad	0
Estructuras diversas.	Por Unidad	0

SECCIÓN V POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Estacionómetros	Por cada hora y fracción	0
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0
Otros		0

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, y entrega de canales:

Ganado mayor	0 U. M. A.	
Ganado porcino	0 U. M. A.	
Ganado menor	0 U. M. A.	

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor	0 U. M. A.
Ganado porcino	0 U. M. A.
Ganado menor	0 U. M. A.



c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

Res	0 U. M. A.
Cuarto de res	0 U. M. A.
Cerdo	0 U. M. A.
Cuarto de cerdo	0 U. M. A.
Cabra	0 U. M. A.
Borrego	0 U. M. A.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de los Servicios en Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Inhumaciones		0
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0
Refrendos en los derechos de inhumación	-	0
Exhumaciones		0
Re inhumaciones		0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0
Construcción o reparación de monumentos		0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0



SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	CUOTA O TARIFA
CONCELLO	ONIDAD I/ O BAGE	UMA
1Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1.Perimetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2.En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagara en proporción a lo anterior.	0
2 Nuevas nomenclaturas y asignación de números oficial:	1. Popular	0
	2.Interes social	0
	3.Media	0
	4.Residencial	0
	5.Comercial	0
	6. Industrial	0
3Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Construcción	Obra	1 a 15
Reconstrucción	Obra	1 a 15
Reparación	Obra	1 a 15
Demolición	Obra	1 a 15



SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0
Fraccionamiento tipo 2(de interés social y popular)		0
Fraccionamiento tipo 3(de tipo industrial o comercial)		0

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva en la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse a él en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los derechos de cooperación para obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrará de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	20.0 %
Drenaje sanitario	Costo de la obra	20.0 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	20.0 %
Guarniciones y banquetas	Costo de la obra	20.0 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	20.0 %



Tomas de agua potable domiciliarios y drenaje sanitario	Costo de la obra	20.0 %

ARTÍCULO 39.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que estas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomienda en forma específica, su relación al Ayuntamiento de este Municipio de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE		CUOTA O TARIFA UMA
Actividad industrial	Cuota fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios Cuota fija anual		0
Actividad Comercial Eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Servicio de agua por tiempo determinado(doméstico)	Cuota fija mensual	0
Servicio de agua por tiempo determinado(comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija	0
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota fija	0
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	0
Servicio de reconexión comercial e industrial	Cuota fija	0
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija	0
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija	0
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0 por M3

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 % de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
		U.M.A.
Usuarios del servicio de Drenaje doméstico.	Por usuario	0
Usuarios del servicio de drenaje comercial e industrial.	Por usuario	0

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN



ARTÍCULO 45.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA	
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0 UMA	
Pequeños Propietarios y Comuneros		0 UMA	
Propietarios de Inaceptabilidad Ganadera		0 UMA	
Compañas Ganaderas		0 UMA	

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos correspondientes a los servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0 UMA
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0 UMA
Dependencia Económica		0 UMA
Residencia Domiciliaria		0 UMA
No antecedentes penales		0 UMA
Aclaratoria		0 UMA
Recomendación		0 UMA
Factibilidad de servicios		0 UMA



Servicio Militar	0 UMA
Certificado de situación fiscal	0 UMA
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	0 UMA
Certificación por inspección de actos diversos	0 UMA
Constancia por publicación de edictos	0 UMA
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la información	0 UMA
Otros	0 UMA

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 47.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0 UMA
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0 UMA
Actividades Deportivas	Cuota fija	0 UMA
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0 UMA
Actividad Económica comercial	Cuota fija	0 UMA



Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0 UMA
Actividad Económica de servicios	Cuota fija	0 UMA
Ambulantes	Cuota fija	0 UMA

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 48.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catalogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y /O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota fija	0 UMA
Industria	Cuota fija	0 UMA
Servicios	Cuota fija	0 UMA
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota fija	0 UMA
Refrendos para:	Cuota fija	0 UMA
Comercio	Cuota fija	0 UMA
Industria	Cuota fija	0 UMA
Servicios	Cuota fija	0 UMA

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



ARTÍCULO 49.- Son sujetos del derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO		UNI	DAD Y/O BAS	UNIDAD Y/O BASE		
	POR EXPEDICION DE LICENCIAS	REFREN DO ANUAL POR ESTABLEC IMIENTO	REUBICA CION DEL ESTABLE CIMIENTO	CAMBIO DE DEPEN DIENTE O TRABAJA DOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO	
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	
Depósitos	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Expendio venta de cerveza	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Expendio venta vinos y licores	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Expendio venta cerveza, vinos y licores	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Supermercados con venta de cerveza	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Supermercado con venta vinos y licores	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Minisuper con venta de cerveza	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Minisuper con venta vinos y licores	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Restaurant-bar	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Centro nocturno	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Discotecas	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Cantinas	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Cervecerías	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Billares	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Ladies Bar	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Fondas	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Centro Social	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Espectáculos Deportivos y de Diversión	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Comercialización en Unidades Móviles	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Ferias o Fiestas Populares	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Licorería	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Porteador	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Tienda de abarrotes	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Ultramarino	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Salones de Baile	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	
Balnearios	100 U.M.A.	142 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	20 U.M.A.	

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 50 Unidad de Medida y Actualización diarias.



ARTICULO 50.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 51.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 53.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el Artículo 49 de la presente Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al Artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el Artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 56.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con



Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTICULO 57.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior.

Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al Artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 60.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0 UMA
Industria	Por cada hora más de permiso	0 UMA
Servicios	Por cada hora más de permiso	0 UMA
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0 UMA

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de estos, o de oficio, cuando la Autoridad Municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y /O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por evento	0 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0 por comisionado

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 62.- Para el cobro de los derechos a que se refiere este capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el reglamento de previsión de seguridad social;	Por evento	0 UMA
Por servicios que preste el departamento de sanidad municipal y otros, y	Por evento	0 UMA

Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la	Por evento	0 UMA
prestación respectiva.		

SECCIÓN XVII CATASTRALES

ARTÍCULO 63.- Los derechos por los servicios catastrales municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por expedición de documentos;		0 UMA
Por deslinde de predios;		0 UMA
Por levantamiento de predios;		0 UMA
Por certificación de trabajos;		0 UMA
Por dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0 UMA
Por dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0 UMA
Por servicios de copiado;		0 UMA
Por revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles;		0 UMA
Por servicios en la traslación de dominio;		0 UMA
Por servicios de información;		0 UMA
Por derechos de registro como perito deslindador o valuador;		0 UMA
Por los demás que establezca el reglamento respectivo.		0 UMA

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS



ARTÍCULO 64.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, estados u otros municipios, los derechos que se causen por los servicios a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de certificado	Por documento	0 UMA
Expedición de copias certificadas	Por documento	0 UMA
Legalización de firmas	Por documento	0 UMA
otros	Por documento	0 UMA

SECCIÓN XIX POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncios Luminosos.	Cuota fija anual.	0 UMA
Mamparas.	Cuota fija anual.	0 UMA
Pendones.	Cuota fija anual.	0 UMA
Carteles.	Cuota fija anual.	0 UMA
Mantas.	Cuota fija anual.	0 UMA
Otros.	Cuota fija anual.	0 UMA

SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN



ARTÍCULO 66.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 Y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B Y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El derecho por el servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los convenios que el Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 67.- La falta oportuna del pago de Derechos, causará recargos en concepto de indemnización al Erario Público Municipal del 3% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.



En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre el 20% del valor de este.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, él importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 68.- Las multas municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 15
Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales	De 1 a 15
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 15
Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1 a 15

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.



ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Son productos de ingresos que se obtengan de las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Serán productos de ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.



SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 75.- Toda fianza se hará efectiva a favor del municipio conforme a la resolución que emita la autoridad competente que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE



SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona, multas federales no fiscales, y no especificados.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Las multas municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 80
Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales	De 1 a 80
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 80
Por incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1 a 80

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES



ARTÍCULO 79.- Los donativos y aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 80.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que se obtengan por cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de entrega, sea esta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 82.- Las multas federales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



ARTÍCULO 84.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos con las disposiciones legales del Estado de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	10,793,092.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	7,197,128.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	435,523.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,595,635.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	247.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	162,044.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	262,556.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	119,437.00
8108	FONDO ESTATAL	2,218.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	18,304.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	FONDO MINERO	0.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	21,773,662.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	21,773,662.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3,133,206.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18,640,456.00

CAPÍTULO III



CONVENIO

ARTÍCULO 86.- Por los convenios celebrados por el Ayuntamiento se percibirán de acuerdo a lo siguiente:

SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTICULO 87.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTICULO 88.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 89.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 90.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.



ARTICULO 91.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2018** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

- **3.-**Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- **5.-**Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del



Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

- **3.-** Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- **11.-** Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- **12.-** Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- **13.-** Sobre Empadronamiento.
- **14.-** Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- **15.-** Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá



adecuar su presupuesto de egresos; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Otáez, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DECIMO.- El Ayuntamiento de Otáez, Dgo., deberá remitir a este Congreso del Estado, a más tardar el día 14 de diciembre del presente año, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el padrón de Agua Potable y Alcantarillado, así como el padrón de Predial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango



DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO SEGUNDO- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DECIMO TERCERO.- El Ayuntamiento de Otáez, Dgo., deberá remitir a más tardar el día 14 de diciembre del presente año, a este Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 5, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 13 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al 14 (catorce) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).



LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS VOCAL

> DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO VOCAL